



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia:** *EJECUTIVO promovido por MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de apoderado judicial contra CARLOS MARIO JIMÉNEZ ROYERO. Radicación 20001310300520130039500.*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el recurrente que incurre en un yerro el despacho al negar la terminación del proceso por el hecho de que se encuentra una actuación pendiente de realizar para el impulso del proceso y que no es carga de las partes sino del despacho, como quiera que, con esto se desconoce la naturaleza dual o bipartita de la institución del desistimiento tácito.

Que el supuesto planteado en este caso es el contemplado en el numeral segundo del art. 317 del C.G.P, es decir el transcurso del tiempo sin que se haya efectuado ni solicitado actuación alguna, pues desde el 24 de marzo de 2017 el expediente ha estado en secretaría, fecha desde la que han transcurrido más de dos años cumpliéndose la condición exigida en el precepto en comento.

Que para que prospere lo planteado en el numeral segundo del art. 317 del C.G.P no se requiere si en la actuación está pendiente de realizar alguna actividad por las partes o por la judicatura, pues lo que quiso el legislador es castigar la actitud negligente de las partes por no realizar actuaciones ante el despacho aun cuando son de su interés.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Así, establece el artículo 347 del Código General del Proceso, inciso 1º, que derogó el art. 346 del C.P.C desde el 1 de octubre de 2012, lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Con otras palabras, el desistimiento tácito en la hipótesis del numeral 2, sólo tiene lugar cuando el proceso se ha abandonado por las partes o lo que es igual, que la inactividad de las partes con actuaciones judiciales o carencia de impulso al trámite revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, la norma en comento predispone como presupuestos esenciales que el proceso permanezca inactivo y, por otro lado, que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice ninguna actuación, durante el término, para el caso particular de dos años a partir de la última actuación.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la exposición de motivos de dicha norma, la misma es aplicable a cualquier proceso civil, tal y como se precisó por el legislador durante su debate:

*“3.3. Ventajas de la figura del desistimiento tácito:*

*1º. Es de aplicación en todo tipo de procesos civiles. No importa si se trata de un proceso de conocimiento, de un ejecutivo o de uno de liquidación. Lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho judicial, pues sólo causa estorbo.”.*  
**(Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 169 de 2007 Senado, 062 de 2007 Cámara. Cámara de Representantes, Sesión plenaria del día 2 de octubre de 2007).**

Igualmente, en sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció en torno a la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”.*

Establecido lo anterior, resulta diáfano que la providencia recurrida debe ser revocada como quiera que, tal y como lo precisa el impugnante en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción.

Pues bien, analizado el expediente se encuentra el 22 de octubre de 2013, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución y de ahí la última actuación judicial obra a folio 20 del cuaderno n° 2, con providencia del 16 de marzo de 2017 notificada en estado del 17 de ese mismo mes y año, con la cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado, sin que a futuro exista actuación judicial alguna o petición de las partes, teniendo así que para el día de emisión del auto impugnado, esto es el 21 de mayo de 2019 había transcurrido más del término bienal para la aplicación de la figura del desistimiento tácito en esta litis.

Ahora, también se encuentra que si bien este juzgado en el año 2013 no emitió decisión alguna frente a la sustitución de las medidas cautelares efectuada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, a folios 10 al 16 del cuaderno de medidas previas, se encuentra decisión de dicha agencia judicial del 3 de marzo de 2015 mediante la cual se hizo efectiva dicha sustitución sobre los bienes inmuebles del demandado CARLOS MARIO JIMÉNEZ ROYERO en favor de este proceso comunicando dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante hasta la fecha el ejecutante no presentó avalúo de los mismos ni mucho menos solicitó su remate a efectos de obtener la satisfacción del crédito perseguido, por el contrario, por más de dos años ha permanecido indiferente al presente proceso.

Memórese, que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en el art. 317 del C.G.P, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 de dicha norma, que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*", sin que se haya establecido algún reparo o miramiento en la clase de actuación o petición. De manera que, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica no la utilizó, como aquí ocurrió, resulta improcedente pasar por alto la superación del término de dos años que luce evidente en el sub examine.

Habida cuenta de lo anterior, en vista a que en el caso en comento, se cumplen las exigencias establecidas por el numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, dado que el expediente de la referencia permaneció inactivo en la secretaría del juzgado, durante más de dos años; habida cuenta que la última actuación data del 16 de mayo de 2017 sin que en adelante se hubiera adelantado ningún acto procesal o el actor hubiese manifestado que no ha decaído su interés en el proceso, se proveerá revocando el auto impugnado, para en su lugar decretar el desistimiento tácito implorado por el ejecutante.

Por lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 21 de mayo de 2019, por el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Decretar el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo promovido por el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** en contra de **CARLOS MARIO JIMÉNEZ ROYERO**.

**TERCERO:** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario